



CE&A

César Espinosa Ortiz

César Aníbal Espinosa G.

**CESAR ESPINOSA & ASOCIADOS,
ABOGADOS C. Ltda.**

Av. Diego de Almagro 1613 y Mariano Aguilera

Edificio MS, Piso 4

Telefax (5932) 255-4360

Teléfono (5932) 255-7804

E-mail: ca.espinosa.g@gmail.com

Web: www.espinosabogados.com.ec

**SEÑOR DOCTOR RICHARD ORTIZ ORTIZ JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL:**

REF.: ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA NO. 0023-17-IS

VICTOR LORDJIN FEJOO AVELLAN, dentro del caso No. 0023-17-IS que, por incumplimiento de sentencia sigo en contra del GAD Municipal Portoviejo, en las personas del señor Alcalde y Procurador Síndico Municipal; de las señora Jueza de la Unidad Judicial de lo Laboral del cantón Portoviejo; de los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; y, del señor Procurador General del Estado, en calidad de legitimado activo dentro de esta acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, a usted, respetuosamente expongo y solicito:

Mediante auto de 12 de abril de 2022, usted, en su calidad de Juez Constitucional avocó conocimiento de la presente causa No. 23-17-IS, *acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales*, presentada por Víctor Lordjin Fejoo Avellan, por el incumplimiento de la sentencia emitida el 05 de septiembre de 2016, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso de acción de protección No. 13371-2016-00103, seguido en contra Agustín Elías Casanova Cedeño, en su calidad de alcalde del Municipio de Portoviejo y Juan Carlos Santos Mendoza, en su calidad de procurador síndico de Portoviejo; y, dispuso, en lo principal, “*Notificar el presente auto y copia simple de la demanda a los jueces de Unidad Judicial de lo Laboral de Portoviejo (proceso No. 13371-2016-00103), alcalde y procurador síndico del Municipio de Portoviejo, así como a la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que, en el término de 5 días contando desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.*”

Revisando la página WEB de la Corte Constitucional he podido constatar que se ha presentado tres escritos en repuesta a su requerimiento de 12 de abril de 2022, uno por parte del Procurador

Síndico del Gobierno Autónomo Municipal del cantón de Portoviejo, uno por parte de la Jueza Subrogante de la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo, provincia de Manabí; y, otro por parte del Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado.

Al respecto, cúmpleme manifestar a usted lo siguiente:

1. Escrito presentado por el señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Municipal del cantón de Portoviejo, Dr. David Antonio García Loor.-

1.1.1. Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2022, el Dr. David Antonio García Loor, en su calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Portoviejo, presenta un informe cronológico de los hechos suscitados entorno a la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación de un predio de mi propiedad afectado por las obras de prolongación de la Avenida Reales Tamarindos, desde la calle Ferroviaria hasta el By Pass, a cargo del Municipio de Portoviejo.

1.1.2. Efectivamente, el predio de mi propiedad, con clave catastral No. 01-16-035-033-0000000, fue afectado en una extensión de 1.937 m², mediante Resolución adoptada en sesión ordinaria celebrada el día lunes 26 de julio de 1999, es decir, hace casi 23 años, por la que, según lo establece el acápite 10 de las resoluciones adoptadas, *“Se acoge el informe presentado por la Comisión de Expropiación y Remates emitidos en Of. No. 033-MA-CP de junio 30 de 1999 y se resuelve declarar de utilidad pública por expropiación los terrenos afectados con la construcción de los siguientes proyectos, debiendo cumplirse previamente con lo dispuesto en la Ley y reglamento de Contratación Pública, Ley de Régimen Municipal y demás leyes conexas: (...) - Prolongación de la Av. Reales Tamarindo, desde la calle Ferroviaria hasta el By – pass: (...) – Víctor Feijó Avellán: 1.937 m2 (...) **Queda autorizado el señor Alcalde a llegar a un acuerdo directo con los afectados. Así mismo a cancelar el valor acordado.- De no ser posible un acuerdo directo, se faculta al señor Alcalde a iniciar el juicio de expropiación, conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil**”.* (el resaltado me pertenece)

1.1.3. Este acuerdo de pago, pago o juicio de expropiación, que se estableció en la Declaratoria de Utilidad Pública NO SE LO HA REALIZADO HASTA LA PRESENTE FECHA, por increíble que parezca, he buscado todos los medios de



CE&A

César Espinosa Ortiz

César Aníbal Espinosa G.

**CESAR ESPINOSA & ASOCIADOS,
ABOGADOS C. Ltda.**

Av. Diego de Almagro 1613 y Mariano Aguilera

Edificio MS, Piso 4

Telefax (5932) 255-4360

Teléfono (5932) 255-7804

E-mail: ca.espinosa.g@gmail.com

Web: www.espinosabogados.com.ec

acercarme a la sensibilidad de los funcionarios Municipales y solicitarles encarecidamente que cumplan con su obligación Constitucional y Legal de:

“Acatar y Cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la ley y las decisiones de autoridad legítima competente establecido en el Artículo 83 de la Carta Magna vigente”; a fin que procedan en derecho y realicen el pago como concepto de indemnización por la declaratoria de utilidad pública realizada a una porción de mis terrenos, a fin de que no se continúe, como hasta la presente fecha se ha hecho, confiscando mi propiedad.

1.1.4. Al realizar un recuento de las normas y revisar la Constitución Política de la República del Ecuador, codificada en el año 1984 y reformada el 05 de mayo de 1993, vigente para la época en que la Corporación Municipal emitió el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, en lo que se refiere a la propiedad señalaba el respeto a la misma en todas sus formas por parte del Estado, y conforme el artículo 47 de la Constitución Política de la época, manifestaba: *“Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley, puede nacionalizar o expropiar, en su caso, previa justa indemnización, los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores, para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionados. Se prohíbe toda confiscación”*

1.1.5. Lo cual, en el presente caso, detalla que una propiedad privada para que sea destinada con fines de orden social, el sector público podía nacionalizar o expropiar previo un procedimiento y forma de pago que prescriba la ley, esto como una justa indemnización por los derechos y bienes afectados; y, de manera expresa y categórica prohibía todo tipo de confiscación. Este principio se lo transmite en el tiempo, a través de las declaraciones y convenciones internacionales, que nuestra actual Constitución de la República del Ecuador lo

recoge y plasma en el Estado social de derechos y justicia, siendo así que en su artículo 321 manifiesta: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”*, y en su artículo 323 expresa: *“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”*; coligiendo lo expresado, el Estado respetará el derecho a la propiedad en todas sus formas, incluyendo la propiedad privada, y en el caso que ésta por una situación de orden social o para implementar planes de desarrollo deba ser transferida al patrimonio del Estado, por razones de utilidad pública, la Institución Estatal está obligada a valorar de forma justa el bien y pagar una indemnización por la afectación, caso contrario, de no hacerlo, se convertirá en una confiscación, hecho que sin duda es una acción de apropiación y privación de la posesión de un bien sin una compensación. Situación que, como se puede apreciar, no se lo está realizando hacia mi propiedad por parte del Municipio de Portoviejo, toda vez que hasta le presente fecha se ha afectado y vulnerado mi derecho a la propiedad, puesto que acorde al Contrato que adjunto ya hasta se realizó la ampliación y construcción de la de la prolongación de la Av. Reales Tamarindos, y al no haberme cancelado una indemnización por la expropiación, se ha convertido en una confiscación por parte del Estado, toda vez que se me ha privado del uso, goce y usufructo de mi propiedad.

- 1.1.6.** Frente a la situación antes explicada que determinada una franca violación a mis derechos constitucionales, al haberse producido una confiscación de mi propiedad, interpose una acción de protección misma que fue resuelta en última y definitiva instancias por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia de 05 de septiembre de 2016, en la que se dispuso con absoluta claridad: (copio textualmente)

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la acción de protección presentada por el señor Víctor Lordjin Feijoo Avellán; y, revocando la sentencia emitida por la señora Jueza de



CE&A

César Espinosa Ortiz

César Aníbal Espinosa G.

**CESAR ESPINOSA & ASOCIADOS,
ABOGADOS C. Ltda.**

Av. Diego de Almagro 1613 y Mariano Aguilera

Edificio MS, Piso 4

Telefax (5932) 255-4360

Teléfono (5932) 255-7804

E-mail: ca.espinosa.g@gmail.com

Web: www.espinosabogados.com.ec

la Unidad Judicial Laboral de Manabí con sede en la ciudad de Portoviejo, DECLARA LA VULNERACION A LA GARANTIA A LA TUTELA REAL Y EFECTIVA DE LOS DERECHOS Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 82 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, y dispone - de acuerdo a lo establecido en el art 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, de cumplimiento a lo resuelto en la sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 1999 por la Corporación Municipal constante del numeral 10 último inciso, esto es buscar un acuerdo directo con los afectados a fin de cancelar el valor que pactaren; y, de no ser posible dicho acuerdo, dentro del mismo término iniciar el trámite de expropiación previsto en el Código de Procedimiento Civil, trámite en el que se fijará el justo precio que deben recibir los propietarios de los bienes inmuebles afectados por la expropiación. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Ejecutoriada que sea esta sentencia, vuelvan los autos al Juzgado de origen. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE

- 1.1.7.** Como podrá usted constatar, señor Juez Constitucional, han transcurrido más de cinco (5) años desde que se dictó la sentencia de última y definitiva instancia dentro de la acción de protección planteada, sin que, hasta la presente fecha, el GAD Municipal del cantón Portoviejo, NO HA CUMPLIDO, con el fondo de la sentencia dictada, es decir, el pago de la indemnización correspondiente por la expropiación realizada del predio de mi propiedad, hasta ahora confiscada por dicho Gobierno cantonal.

1.1.8. Ahora, a través del escrito presentado, el señor Procurador Síndico Municipal del cantón Portoviejo, pretende justificar el incumplimiento de la sentencia, informando haber presentado varias acciones judiciales, así:

1.1.8.1. DEMANDA DE EXPROPIACIÓN presentada con fecha 10 de mayo de 2017 ante la Unidad Judicial Civil, causa signada con el **No. 1334-2017-00418**, correspondiéndole por el sorteo de ley la tramitación y sustanciación de la misma, a la abogada Karla Gissela Mercedes Delgado Zambrano. Por mal planteada la demanda, la Jueza competente, el 16 de mayo de 2017, las 15h24 minutos, resolvió **INADMITIR** la demanda planteada por el GAD Municipal del cantón Portoviejo.

1.1.8.2. DEMANDA DE EXPROPIACIÓN presentada el 20 de diciembre de 2018, ante la Unidad Judicial Civil, causa signada con el **No. 1334-2018-01978**, correspondiéndole por el sorteo de ley la tramitación y sustanciación de la misma, a la abogada Gladys Cleopatra Zambrano Loor, funcionaria quien luego del trámite de ley, el 26 de febrero de 2019, las 08h42 minutos, resolvió igualmente **INADMITIR** a trámite la demanda planteada por el GAD Municipal del cantón Portoviejo.

1.1.8.3. Mediante Resolución **No. GADMP-2018-EXP-0084** de fecha **13 de julio de 2018, 19 AÑOS LUEGO de que se resolvió la expropiación el 26 de julio de 1999**, el GAD Municipal del cantón Portoviejo, decidió, aunque parezca increíble, volver a expropiar el predio de mi propiedad disponiendo:

“PRIMERO.- Expropiar el predio de clave catastral 0116035033000000 de propiedad de VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLÁN, en un área de 1.937 m2, afectado por el proyecto PROLONGACION DE LA AVENIDA REALES TAMARINDOS, DESDE LA CALLE FERROVIARIA HASTA EL BY PASS, de conformidad al Art. 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículos 58.1 y 58.2 de la Ley Orgánica para la Eficiencia de la Contratación Pública, y Arts. 62 y 63, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con un avalúo de \$ 87.498,94 (OCHENTA Y



CE&A

César Espinosa Ortiz

César Aníbal Espinosa G.

**CESAR ESPINOSA & ASOCIADOS,
ABOGADOS C. Ltda.**

Av. Diego de Almagro 1613 y Mariano Aguilera

Edificio MS, Piso 4

Telefax (5932) 255-4360

Teléfono (5932) 255-7804

E-mail: ca.espinosa.g@gmail.com

Web: www.espinosabogados.com.ec

SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO 94/100 DÓLARES).

***SEGUNDO.-** Declarar la Ocupación Inmediata sobre un área de 1.937 m2 del predio de clave catastral 0116035033000000 de propiedad de VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLÁN.*

***TERCERO.-** Póngase en conocimiento del Consejo Municipal la presente Resolución, de conformidad al literal l) del Art. 57 del COOTAD.*

***CUARTO.-** La presente Resolución de Expropiación se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, al propietario del bien expropiado, a los acreedores hipotecarios si los hubiere. Asimismo deberá notificarse al Registrador de la Propiedad, quien deberá proceder de conformidad a lo establecido en el art. 58. De la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”*

Acto Administrativo que, por las razones que expongo a continuación, es nulo, de nulidad absoluta.

El Acto Administrativo por el cual el Municipio de Portoviejo a través de la Corporación Municipal de Portoviejo declaró el bien de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata data del **26 de julio de 1999**; no se entiende, en consecuencia, desde el punto de vista jurídico, cómo, diecinueve años más tarde, mediante la resolución que impugno, se vuelve a declarar la expropiación del inmueble, mediante un nuevo acto administrativo, fechado, esta vez, el 13 de julio de 2018, buscando, de forma ilegal, que la expropiación se produzca solamente hace unos pocos días y no hace 19 años como efectivamente sucedió.

Y, más extraño aún, en el artículo segundo de la malhadada resolución, se resuelve: “*Declarar la Ocupación Inmediata sobre un área de 1.937 m2 del predio de clave catastral 0116035033000000 de propiedad de VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLÁN.*”, cuando la obra de la ampliación de la Avenida Reales Tamarindo hasta el By Pass, se encuentra entregada y en pleno funcionamiento desde hace más de trece años, concretamente, desde el año 2008.

Finalmente, busca el señor Alcalde, a través de esta absurda Resolución, aplicar una normativa que surge de forma posterior a la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, y no, como debe ser, aquellas vigentes al momento en que el acto administrativo se produjo, esto es, el 26 de julio de 1999, violentando la norma constitucional que garantiza la irretroactividad de la ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, “*Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley...*”; y, en el inciso final del indicado artículo se dispone: “*El acto administrativo expreso o presunto por el que declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.*”

La resolución adoptada el 26 de julio de 1999, se encuentra ejecutoriada, vigente y es de plena ejecución, lo cual determina la imposibilidad legal de que se dicte otra resolución con identidad material y personal, lo que, en consecuencia, determina la nulidad del acto administrativo dictado el 13 de julio de 2018.

Adicionalmente, lo manifestado, el señor Alcalde, evidencia, sin lugar a dudas, el cometimiento del delito tipificado y sancionado en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal que transcribo a continuación:

“**Art. 272.- Fraude procesal.-** *La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o*



**CESAR ESPINOSA & ASOCIADOS,
ABOGADOS C. Ltda.**

César Espinosa Ortiz
César Aníbal Espinosa G.

Av. Diego de Almagro 1613 y Mariano Aguilera
Edificio MS, Piso 4
Telefax (5932) 255-4360
Teléfono (5932) 255-7804
E-mail: ca.espinosa.g@gmail.com
Web: www.espinosabogados.com.ec

personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.”

1.1.8.4. El 1 de agosto de 2018, el GAD Municipal de Portoviejo, presentó una nueva demanda, esta vez, de **PAGO POR CONSIGNACIÓN**, a la que se le asignó el **No. 13802-2018-00334** y que, por sorteo de ley correspondió su tramitación y resolución ante los señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario para Manabí y Esmeraldas, habiendo declarado el Tribunal sin lugar a la demanda y ordenando su archivo.

Es importante señalar, señor Juez Constitucional, que la acción de PAGO POR CONSIGNACIÓN presentada el 1 de agosto de 2018, es decir hace casi cuatro (4) años, también fallida, conforme bien lo asevera el señor Procurador Síndico Municipal, en su escrito, es la última acción desplegada por el GAD Municipal del cantón Portoviejo, para, según ellos, dar cumplimiento a la sentencia constitucional.

Reitero, la sentencia constitucional es absolutamente clara y dispuso al GAD Municipal del cantón Portoviejo, “...*de cumplimiento a lo resuelto en la sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 1999 por la Corporación Municipal constante del numeral 10 último inciso, esto es buscar un acuerdo directo con los afectados a fin de cancelar el valor que pactaren; y, de no ser posible dicho acuerdo, dentro del mismo término iniciar el trámite de expropiación previsto en el Código de Procedimiento Civil, trámite en el que se fijará el justo precio que deben recibir los propietarios de los bienes inmuebles afectados por la expropiación.*”; y, a esta disposición del Juez Constitucional, el GAD Municipal del cantón Portoviejo, no ha dado cumplimiento hasta la presente fecha.

2. Escrito presentado por la Jueza Subrogante de la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, Dra. María Alexandra López Peñafiel.-

Por su parte, la Dra. María Alexandra López Peñafiel, en su calidad de Jueza Subrogante de la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo, en su escrito presentado, se limita a describir las actuaciones y diligencias realizadas en ese despacho en relación con la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sin embargo, en ningún caso se pronuncia respecto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional.

3. Escrito presentado por el señor Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, Dr. Marco Proaño Durán.-

Finalmente, el Dr. Marco Proaño Durán, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, en su escrito, se limita a señalar que “*La Procuraduría General del Estado interviene dentro de la presente acción, de conformidad con la facultad prevista en el Art. 237 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.*”

Con estos antecedentes, habiéndose evidenciado que el GAD Municipal del cantón Portoviejo NO HA CUMPLIDO CON LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, **SOLICITO** que, conforme lo establecido en el artículo 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 66, numeral 26, de la norma ibidem y con los principios universales que garantizan el derecho a la propiedad acorde al artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, y artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humano, que en su época se prescribió y garantizó



CE&A

César Espinosa Ortiz

César Aníbal Espinosa G.

**CESAR ESPINOSA & ASOCIADOS,
ABOGADOS C. Ltda.**

Av. Diego de Almagro 1613 y Mariano Aguilera

Edificio MS, Piso 4

Telefax (5932) 255-4360

Teléfono (5932) 255-7804

E-mail: ca.espinosa.g@gmail.com

Web: www.espinosabogados.com.ec

a través del artículo 47 de la Constitución Política de la República del Ecuador, codificada en el año 1984 y reformada el 05 de mayo de 1993, se **declare el incumplimiento de la sentencia expedida el 05 de septiembre de 2016 por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la causa signada con el número 13371-2016-00103**; y, como medidas de **REPARACIÓN INTEGRAL** por el daño causado, se disponga: por el **DAÑO MATERIAL**, se proceda conforme a las leyes que en materia rige para el procedimiento de indemnización y valoración de justo precio por mi propiedad afectada por la ampliación de la Av. Reales Tamarindo; y, por el **DAÑO INMATERIAL** se ordene, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se cuantifique y repare el daño sufrido por estos ahora **MÁS DE VEINTE (20) AÑOS** de confiscación de mi propiedad.

Las notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la casilla judicial No. 1429 del Ex Palacio de Justicia de Quito y en las casillas electrónicas ca.espinosa.g@gmail.com y victorfejoo2013@hotmail.com.

A ruego del peticionario, debidamente autorizado, firma su Abogado Patrocinador y Defensor Técnico.

Dr. César Aníbal Espinosa

Matrícula No. 11417 - CAP